



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

**VERSION PÚBLICA Acuerdo  
No. 12 Año 2021 de la  
Sesión Ordinaria 2/2021 del  
Consejo Directivo  
Información Confidencial  
conforme al Art. 24 “c” y 30  
de la LAIP. Se desclasificó  
reserva conforme acuerdo  
64-CNR/2020**



de uno o varios sujetos con el objeto del procedimiento que se pretende iniciar. La legitimación activa, específicamente, indica la aptitud del titular de la situación jurídica con vocación para pedir y obtener la tutela administrativa de un derecho, en atención a los supuestos regulados en el artículo LPA. En este caso,

por lo que -en los términos del artículo No.: LPA- es titular del derecho subjetivo que pretende restablecer al considerar que la sanción fue impuesta cometiendo vicios de nulidad absoluta o de pleno derecho. **Plazo.** El artículo LPA establece que la revisión de actos nulos de pleno derecho puede ejercerse "en cualquier momento", por lo que cumple el requisito. **Actos contra los que procede la revisión.** El artículo LPA señala que la Administración Pública puede, en la vía administrativa, declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la misma o que no hayan sido recurridos en plazo. Tal como lo ha señalado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia,

del art. LPA, *procede contra actos firmes*". En este caso, nos encontramos frente a un acto firme en sede administrativa, al haberse agotado el plazo de los recursos. **Motivos de nulidad alegados.** La petición se basa en la causal de nulidad de pleno derecho del artículo letra LPA, que literalmente establece que los actos administrativos incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho cuando:

Por ende, el abogado ha cumplido con el requisito de fundamentación de su petición al señalar la causal de nulidad que considera que se ha cometido y las razones por las que afirma que se ha dado tal supuesto. **Requisitos de forma del escrito.** Finalmente, se cumplen los requisitos del artículo LPA. **Identificación de terceros interesados:** Debido a la naturaleza del acto impugnado, el cual afecta únicamente la esfera de al ser no se identifican terceros que pudieran resultar afectados con el presente procedimiento, por lo que no corresponde dar la audiencia a la que se refiere el artículo No. LPA.

- V. Que el artículo letra LAIP señala que es información reservada la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Lo anterior, es aplicable al presente caso, ya que con la presentación de la solicitud por el abogado -de resultar admitida- se iniciará todo un procedimiento en el cual, este Consejo Directivo, deberá deliberar sobre la base de opiniones y recomendaciones del caso. De tal manera que, al estar en fase de sustanciación, tramitación o deliberación, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, toda la información de este procedimiento debe estar reservada.
- VI. Que en razón de lo expuesto, se pide al Consejo Directivo: **1.** Admitir la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por el abogado en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de

2. Se ordene el inicio del Procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, en contra de la imposición de

3. Se requiera opinión técnica a la Unidad Jurídica, acerca del trámite desarrollado en

a fin que este Consejo Directivo cuente con dicho insumo para emitir el dictamen a que hace referencia el artículo No. LPA en armonía con la disposición inciso de la referida ley, el cual, se ordena como una actuación complementaria, en los términos del artículo 90 No. 4 LPA. 4. En consecuencia y con base en lo dispuesto en el artículo 90 No. 4 LPA, se suspenda el plazo de dos meses para resolver, establecido en el artículo No. LPA, hasta que se emita el dictamen del artículo 119 No. 5 LPA en armonía con la disposición 118 inciso 3° de la referida ley; y 5. De conformidad con el artículo 19 letra "e", 20, 21 LAIP, 28 inciso 2°, 30 y 31 RELAIP, se decreta la reserva del presente procedimiento, hasta que se emita la decisión final del mismo.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 65, 71, 90 No. 4, 118 y 119 No. 4 y No. 6 LPA; 5 del Decreto Ejecutivo No. 62, de Creación del Centro Nacional de Registros y su Régimen Administrativo; 19 letra "e" LAIP:

**ACUERDA:** I) Admitir la solicitud de revisión de actos nulos de pleno derecho presentada por el abogado en su calidad de Apoderado General Judicial con cláusulas especiales de II) Ordenar el inicio del Procedimiento de Revisión de Actos Nulos de Pleno Derecho, en contra de la imposición de

III) Requerir la opinión técnica a la Unidad Jurídica, acerca del trámite desarrollado en , a fin que este Consejo Directivo cuente con dicho insumo para emitir el dictamen a que hace referencia el artículo No. LPA en armonía con la disposición inciso de la referida ley, el cual, se ordena como una actuación complementaria. IV) Suspender el plazo de dos meses para resolver, hasta que se emita el dictamen del artículo No. LPA. V) Declarar reservado del presente procedimiento, hasta que se emita la decisión final del mismo. VI) Comuníquese. Expedido en San Salvador, dos de febrero de dos mil veintiuno.

  
Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz  
Secretaria del Consejo Directivo

